



## Resolución de Planeamiento y Presupuesto

Nº 003 -2018-BNP/SG-OPP

Lima, 03 ABR. 2018

**VISTOS:** el escrito con Sistra N° 1802057 de fecha 20 de febrero de 2018, presentada por la señora Noelia Gloria Lavado Rosales; la Nota Informativa N° 1-2018-BNP/SG de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la Secretaría General; la Resolución Jefatural N° 015-2018-BNP de fecha 14 de marzo de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 04-2017-BNP/ST de fecha 23 de enero de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra la señora Noelia Gloria Lavado Rosales por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al no haber diligenciado oportuna y debidamente las cartas que daban inicio al PAD contra trece (13) servidores involucrados en las observaciones del Informe de Auditoría N° 003-2015-2-0865, desde que le fue asignado con proveído de la Secretaría General el 8 de setiembre de 2016 hasta que se entregaron las cartas a la Dirección Nacional, el 13 de enero de 2017. Dicha situación habría configurado una conducta negligente que puso en riesgo la implementación de la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoría antes referido;

Que, a través de la Carta N° 006-2017-BNP/SG de fecha 24 de enero de 2017, y haciendo suya la recomendación del Informe N° 04-2017-BNP/ST, la Secretaría General, en su calidad de órgano instructor, comunicó a la señora Noelia Gloria Lavado Rosales el inicio del PAD, procediendo a imputar las faltas en las que habría incurrido;

Que, por medio del escrito de fecha 3 de febrero de 2017, la señora Noelia Gloria Lavado Rosales presentó los descargos correspondientes;

Que, con el Informe N° 001-2018-BNP/SG de fecha 5 de enero de 2018, la Secretaría General recomendó a la Oficina de Administración, en su calidad de órgano sancionador, imponer la sanción de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones a la señora Noelia Gloria Lavado Rosales;

Que, de acuerdo a la Resolución de Administración N° 001-2018-BNP/SG-OA, de fecha 24 de enero de 2018, la Oficina de Administración impuso a la señora Noelia Gloria Lavado Rosales la sanción de amonestación escrita;

Que, con escrito de fecha 20 de febrero de 2018, la señora Noelia Gloria Lavado Rosales interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Administración N° 001-2018-BNP/SG-OA, que le fue notificada el 30 de enero de 2018;

## **RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 003-2018-BNP/SG-OPP (Cont.)**

Que, en atención al referido recurso de apelación, mediante Nota Informativa N° 69-2018-BNP/SG-OA de fecha 27 de febrero de 2018, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría General el Expediente S/N, a fin de continuar con el trámite correspondiente, en virtud del numeral 95.3 del artículo 95<sup>1</sup> de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por medio de la Nota Informativa N° 1-2018-BNP/SG de fecha 28 de febrero de 2018, el encargado de la Secretaría General solicitó a la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP) se declare su abstención como autoridad a cargo de resolver el recurso de apelación del referido PAD, toda vez que se encontraría incurso en la causal de abstención establecida en el numeral 2 del artículo 97<sup>2</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el T.U.O. de la LPAG);

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 015-2018-BNP de fecha 14 de marzo de 2018, la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú aceptó la solicitud de abstención del encargado de la Secretaría General, y designó a la encargada de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto como autoridad disciplinaria que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la señora Noelia Gloria Lavado Rosales;

### **Requisitos del recurso de apelación**

Que, el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala, respecto a los recursos administrativos, lo siguiente: *“El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. (...) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”;*

<sup>1</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

*“Artículo 95. El procedimiento de los medios impugnatorios*

*(...)*

*95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo”* (subrayado es nuestro).

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*“Artículo 97.- Causales de abstención*

*La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. (...).”* (subrayado es nuestro).



## **RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 003-2018-BNP/SG-OPP (Cont.)**

Que, el inciso 3 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 218 del T.U.O. de la LPAG, establece que “*el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo*”;

Que, el inciso 1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que “*el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa*”;

Que, en concordancia con el citado texto legal, el numeral 216.2 del artículo 216 del T.U.O. de la LPAG dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, el cual es contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto impugnado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 141.1 del artículo 141 y el numeral 143.1 del artículo 143 del mismo cuerpo legal. Cabe señalar que todo escrito a ser presentado por los administrados debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 122<sup>3</sup> del mencionado T.U.O.;

### **El plazo de interposición del recurso de apelación**

Que, de la revisión del escrito presentado por la señora Noelia Gloria Lavado Rosales se observa que éste ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución de Administración N° 001-2018-BNP/SG-OA;

Que, teniendo en cuenta que la citada Resolución fue notificada el 30 de enero de 2018, los quince (15) días hábiles vencieron el 20 de febrero de 2018, fecha en la que se presentó el recurso de apelación;

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### **“Artículo 122.- Requisitos de los escritos**

*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.*

## **RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 003-2018-BNP/SG-OPP (Cont.)**

### **Autoridad ante la que se interpone el recurso de apelación**

Que, el recurso de apelación se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravo. En este caso, el referido recurso se presentó ante la Oficina de Administración, órgano que emitió el acto impugnado;

Que, no obstante, luego de haberse aceptado la abstención de la Secretaría General como autoridad para resolver el recurso de apelación, a través de la Resolución Jefatural N° 015-2018-BNP se designó a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para realizar dicha labor;

### **Sustento del recurso de apelación**

Que, la señora Noelia Gloria Lavado Rosales sustenta su recurso en diferente interpretación de las pruebas evaluadas en el acto sancionador y en cuestiones de puro derecho, en los términos siguientes:

- i) La resolución impugnada habría vulnerado los principios de tipicidad y culpabilidad, por lo siguiente:
  - No hay relación entre el presunto hecho infractor (no haber diligenciado oportuna y debidamente las cartas de inicio del PAD) y la “*negligencia en el desempeño de las funciones*”, dado que dicha falta no se corresponde con la presunta inacción administrativa.
  - Se ha sustentado la presunta negligencia señalando que no habría cumplido con sus funciones contenidas en el Contrato CAS N° 029-2016-BNP y en el Memorando N° 032-2017-BNP/SG; sin embargo, este argumento no fue utilizado en la imputación inicial.
  - La tipificación utilizada para imputarle la falta de “*negligencia en el desempeño de las funciones*” se vale de una interpretación extensiva de los hechos, sin demostrar que su actuar fue negligente.
  - No se ha tomado en cuenta que las normas vulneradas señaladas (literal c y d del artículo 20 del Reglamento Interno de la BNP<sup>4</sup>) no corresponden a la naturaleza de las funciones que desempeñaba como abogada de la Secretaría General.

<sup>4</sup> **Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP**

“**Artículo 20.-** Son Obligaciones de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú:

(...)

c) Conocer exhaustivamente las funciones y responsabilidades del cargo que desempeñan.

d) Actuar con corrección, equidad y legalidad al realizar los actos administrativos que les corresponden.

(...)”.



## RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 003-2018-BNP/SG-OPP (Cont.)

Respecto del “*conocimiento exhaustivo de sus funciones*”, este término es abstracto, y por otro lado, no se ha demostrado que haya ignorado sus funciones o responsabilidades del cargo desempeñado, puesto que tomó conocimiento de todos los documentos donde se precisaba sus funciones, además de lo que estipulaba su contrato laboral.

Dado el cargo que desempeñaba, no tuvo potestad para emitir actos administrativos. Asimismo, no se ha demostrado una actuación ilegal o incorrecta, puesto que cumplió con remitir las cartas al órgano instructor dentro del plazo de prescripción.

- El contenido del Reglamento Interno de la BNP, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP, que contiene las normas que se le imputan haber contravenido, no se encuentra vigente porque no ha cumplido con el requisito de publicidad establecido en el artículo 51 de la Constitución.

ii) La resolución impugnada habría vulnerado el principio de causalidad en base a los siguientes argumentos:

- Las cartas de inicio del PAD fueron entregadas a la Dirección Nacional (en su calidad de órgano instructor) el 13 de enero de 2017, dentro del plazo prescriptorio máximo que culminaba el 16 de enero de 2017. No se le designó un plazo máximo para derivar las referidas cartas a la Dirección Nacional, por lo que entendió que estaba habilitada hasta el último día hábil.
- Correspondía a la Dirección Nacional notificar dichas cartas de inicio del PAD el 16 de enero de 2017. Las cartas fueron indebidamente notificadas por impericia o negligencia del encargado de notificación de la Dirección Nacional.
- Según el Memorando N° 259-2016-BNP-SG y el Memorando N° 260-2016-BNP-SG, su función dentro de la Secretaría General era la de apoyar, más no ser responsable por la tramitación de las referidas cartas de inicio de PAD.
- No le correspondía, como servidora de apoyo de la Secretaría General, asumir responsabilidad por dicho PAD, por cuanto no ostentaba un cargo de decisión. Asimismo, la Secretaría General no era competente para iniciar el procedimiento disciplinario.

iii) La resolución impugnada ha omitido pronunciarse sobre la vulneraciones al derecho de defensa en la programación y desarrollo de la diligencia del informe oral, sosteniendo que:

- No se tomó en consideración las situaciones particulares que le dificultaron poder realizar el informe oral el 23 de enero de 2018, teniendo en cuenta que fue notificada con un día de anticipación.



## **RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 003-2018-BNP/SG-OPP (Cont.)**

- En el desarrollo del informe oral se le restringió su derecho de defensa a un tiempo determinado, lo que no está regulado legalmente, ni fue comunicado anticipadamente.
- iv) La resolución impugnada tendría falta de motivación y desconoce el criterio de culpabilidad, en base a lo siguiente:
  - La resolución de órgano sancionador no realiza mayor análisis sobre las cuestiones personales o subjetivas que incidieron en la comisión del presunto hecho infractor, es decir, que no hubo intencionalidad (dolo) ni imprudencia (culpa) en la tramitación de las cartas de inicio del PAD, puesto que cumplió con entregar dichos documentos a la Dirección Nacional, dentro del plazo de prescripción.
- v) El órgano sancionador no ha tomado en cuenta los argumentos señalados en los alegatos presentados el 24 de enero de 2018, cuyos argumentos ampliaban los del informe oral.

### **Análisis del recurso de apelación**

Que, de acuerdo a lo señalado en el recurso de apelación presentado por la señora Noelia Gloria Lavado Rosales, esta Oficina procede a realizar el análisis correspondiente:

#### **a) Respetto del primer argumento expuesto en el recurso de apelación**

En virtud del principio de tipicidad, previsto en el numeral 4) del artículo 246 del T.U.O. de la LPAG<sup>5</sup>, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable; constituyendo un límite a la potestad sancionadora. Así, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina señala que: “(...) *la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto*

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### **“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

*4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.*



## RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 003-2018-BNP/SG-OPP (Cont.)

que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente “cuando consta en la norma una predeterminación intangible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra”<sup>6</sup>.

En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un PAD, como al momento de decidir imponer una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que impone el deber o la obligación funcional incumplida.

En el presente caso, mediante Resolución de Administración N° 001-2018-BNP/SG-OA de fecha 24 de enero de 2018, la Oficina de Administración determinó responsabilidad administrativa de la señora Noelia Gloria Lavado Rosales por el hecho infractor señalado en la Carta N° 006-2017-BNP/SG de fecha 24 de enero de 2017, y el Informe N° 04-2017-BNP/ST, conforme a lo siguiente:

*“No haber diligenciado oportuna y debidamente las cartas que daban inicio al PAD contra trece (13) servidores involucrados en las Observaciones del Informe de Auditoría N° 003-2015-2-0865, desde que le fue asignado con proveído de la Secretaría General el 8 de setiembre de 2016 hasta que se entregaron las cartas a la Dirección Nacional, el 13 de enero de 2017. Dicha situación habría configurado una conducta negligente que puso en riesgo la implementación de la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoría antes referido”.*

La resolución impugnada indica que con la realización de dicho hecho infractor, la señora Noelia Gloria Lavado Rosales vulneró las siguientes normas jurídicas:

*Reglamento Interno de la BNP aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP:*

*“Artículo 20.- Son Obligaciones de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú:*

*(...)*

*c) Conocer exhaustivamente las funciones y responsabilidades del cargo que desempeñan.*

*d) Actuar con corrección, equidad y legalidad al realizar los actos administrativos que les corresponden.*

*(...)”.*

Analizando la correspondencia entre el hecho infractor y la obligación vulnerada, contenida en el literal c) del artículo 20 del Reglamento Interno de la BNP, se puede apreciar que el hecho infractor descrito se manifiesta como un ejercicio defectuoso o deficiente del cargo o responsabilidad, y no como el suficiente o “exhaustivo” conocimiento del mismo. El conocimiento de las funciones o responsabilidades es un plano distinto al efectivo o eficiente



<sup>6</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décima edición, agosto de 2015. Lima, Perú. Página. 769.

## **RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 003-2018-BNP/SG-OPP (Cont.)**

ejercicio (o realización) del mismo. En consecuencia, no existe la correspondencia necesaria para subsumir el descrito hecho infractor en la citada norma vulnerada.

Por otro lado, en el análisis de la correspondencia entre el hecho infractor y la obligación vulnerada, contenida en el literal d) del artículo 20 del Reglamento Interno de la BNP, se tiene que el hecho infractor no se refiere a algún acto administrativo expedido por la señora Noelia Gloria Lavado Rosales, en su desempeño como abogada de la Secretaría General, sino que se configura como un acto interno de apoyo en la tramitación de la implementación de una recomendación surgida de un Informe de Auditoría<sup>7</sup>. En consecuencia, y en tanto la obligación descrita se refiere a actos administrativos, no existe la correspondencia necesaria para subsumir el descrito hecho infractor en la citada norma vulnerada.

En ese sentido, se acredita en este concreto caso que en el pronunciamiento del órgano sancionador no existe correspondencia entre el hecho infractor, que describe la conducta infractora, y las presuntas obligaciones vulneradas contenidas en los literales c) y d) del artículo 20 del Reglamento Interno de la BNP, que se invocan para imputar responsabilidad a la señora Noelia Gloria Lavado Rosales; por lo que no se configura la falta administrativa imputada prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (negligencia en el desempeño de sus funciones), puesto que no existiría obligación vulnerada.

Al no existir correspondencia entre la conducta realizada, las normas vulneradas y la falta incurrida, no se ha logrado establecer una conducta que deba ser sancionada; es decir, no se ha realizado una adecuada tipificación de la conducta (atipicidad), elemento esencial para configurar la responsabilidad administrativa de la señora Noelia Gloria Lavado Rosales.

Por tanto, al ser el presunto hecho infractor una conducta atípica, no existe responsabilidad administrativa por parte de la señora Noelia Gloria Lavado Rosales.

### **b) Respecto de segundo, tercer, cuarto y quinto argumento expuesto en el recurso de apelación**

Habiéndose desestimado la configuración de responsabilidad administrativa de la señora Noelia Gloria Lavado Rosales, no corresponde analizar los argumentos descritos en los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto del escrito de apelación.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### *"Artículo 1.- Concepto de acto administrativo*

*1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.*

*1.2 No son actos administrativos:*

*1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.*

*1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".*



**RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 003-2018-BNP/SG-OPP (Cont.)**

Que, tras una nueva evaluación de los elementos de tipicidad del caso concreto, se ha podido establecer que la presunta conducta infractora desplegada por la señora Noelia Gloria Lavado Rosales, en su desempeño como abogada de la Secretaría General es atípica, por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad administrativa.

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Supremo N° 001-2018-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora NOELIA GLORIA LAVADO ROSALES mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2018; en consecuencia, **SE REVOCA** la Resolución de Administración N° 001-2018-BNP/SG-OA de fecha 24 de enero de 2018 que le impuso la sanción de amonestación escrita.

**Artículo 2.- DECLARAR NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra la señora NOELIA GLORIA LAVADO ROSALES, por los considerandos anteriormente expuestos.

**Artículo 3.- DISPONER** la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora NOELIA GLORIA LAVADO ROSALES.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la servidora NOELIA GLORIA LAVADO ROSALES, y a las instancias correspondientes, para los fines pertinentes.

**Artículo 5.- PUBLICAR** la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.



**ELIZABETH NOEMÍ LUCAS VELARDE**  
Encargada de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto  
Biblioteca Nacional del Perú